



RESOLUCIÓN N° 539-2024-MINEM/CM

Lima, 28 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0311-2020-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Ney Torres Salas
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Auto Directoral N° 1163-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de mayo de 2019, que obra a fojas 2 vuelta del expediente, la Dirección General de Minería (DGM) resuelve iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Ney Torres Salas, por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2016.
 2. Mediante Auto Directoral N° 1413-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de junio de 2019, que obra a fojas 09 vuelta, la DGM resuelve sobrecartar el Auto Directoral N° 1163-2019/MINEM-DGM-DGES al domicilio de Ney Torres Salas sito en APV. EL MANANTIAL MZ B – LT. 15.
 3. A fojas 10 del expediente, obra el acta de notificación personal de actos administrativos, con salida 735153, mediante el cual se le notifica a Ney Torres Salas, al domicilio señalado en el considerando anterior, el Auto Directoral N° 1413-2019/MINEM-DGM-DGES, que sobrecarta la notificación del Auto Directoral N° 1163-2019/MINEM-DGM-DGES que inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente. En la referida acta de notificación, se advierte que, conforme al cargo de recepción, dicho documento fue recepcionado por el recurrente, señalándose número de documento nacional de identidad (DNI), firma, fecha y hora.
 4. Mediante Resolución Directoral N° 311-2020-MEM/DGM, de fecha 02 de marzo de 2020, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Ney Torres Salas, con una multa del 65% de quince (15) UIT, por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2016.
 5. A fojas 20, obra en el expediente, la constancia de acto administrativo firme y consentido, de fecha 14 de agosto de 2020, que señala, entre otros, que la Resolución Directoral N° 311-2020-MEM/DGM no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo que ha devenido en un acto administrativo firme y consentido.
 6. Con Escrito N° 3563117, de fecha 18 de diciembre de 2023, complementado con el Escrito N° 3766171, de fecha 21 de junio de 2024, Ney Torres Salas deduce la nulidad contra la Resolución Directoral N° 311-2020-MEM/DGM.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 539-2024-MINEM/CM

7. La DGM, mediante Resolución N° 021-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 18 de enero de 2024, sustentada en el Informe N° 031-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 311-2020-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0238-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 12 de febrero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Todos los actos de notificación del procedimiento sancionador fueron efectuados por el notificador Antony Marcel Sánchez Villacorta, quien al llegar a la misma dirección (dirección del administrado) señala características distintas para el mismo domicilio en diferentes actos de notificación.
9. Se aplica erróneamente la escala de multas al momento de sancionarlo, porque lo que correspondía aplicar a la no presentación de la DAC 2016, era la escala de multas señalada en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM y no la indicada en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM como lo hizo la autoridad minera al aplicarle la sanción de multa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 311-2020-MEM/DGM, de fecha 02 de marzo de 2020, que sanciona a Ney Torres Salas, por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2016, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
12. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 539-2024-MINEM/CM

13. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
14. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
15. El artículo 206 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
16. El artículo 207 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
17. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
19. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
20. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 539-2024-MINEM/CM

21. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
22. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
23. En el presente caso, es importante señalar que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 311-2020-MEM/DGM, de fecha 02 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que resulta improcedente el pedido de nulidad formulado por el recurrente.
24. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, a fojas 10 del expediente, obra el acta de notificación personal de actos administrativos, con salida 735153, mediante el cual se notifica al domicilio del recurrente el Auto Directoral N° 1413-2019/MINEM-DGM-DGES, que sobrecarta la notificación del Auto Directoral N° 1163-2019/MINEM-DGM-DGES que inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente. Asimismo, de la referida acta de notificación, se advierte que, conforme al cargo de recepción, dicho documento fue recepcionado por el recurrente, señalándose documento nacional de identidad (DNI), firma, fecha y hora. En consecuencia, el administrado tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en su contra por la no presentación de la DAC 2016 y pudo haber ejercido oportunamente la defensa correspondiente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Ney Torres Salas contra la Resolución Directoral N° 311-2020-MEM/DGM, de fecha 02 de marzo de 2020, del Director General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 539-2024-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Ney Torres Salas contra la Resolución Directoral N° 311-2020-MEM/DGM, de fecha 02 de marzo de 2020, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARIÑO FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)